

BUENOS AIRES, 22 de Diciembre de 2009

RESOLUCIÓN N° 16.249

VISTO el Expediente N° 574/09 rotulado “anyoption.com s/ posible oferta pública irregular”; lo dictaminado por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica a fs. 213/217 y fs. 222/225, y por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero a fs. 230/231, y conformidad prestada por el Sr. Coordinador Jurídico a fs. 232; y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron de oficio, a consecuencia de haber detectado varias publicidades que ofrecían negociar con opciones, con la promesa de obtener el 70% de ganancia en sólo una hora.

Que los avisos referían como punto de contacto una dirección de internet denominada www.anyoption.com.

Que de la página Web mencionada, surge que “*anyoption es una nueva plataforma de negociación de opciones binarias para inversores privados e institucionales en todo el mundo*” y, agrega que “*Las opciones binarias...son objeto de gran demanda...existe una amplia gama de puntos de expiración y también una característica única de anyoption: un 15% del interés principal se devuelve incluso si su opción ha vencido con valor intrínseco negativo...*” (fs.12).

Que, la citada página indica que “*...los depósitos de clientes se mantienen en una cuenta de fideicomiso independiente y no se utilizan para otros fines que no sean las compras de opciones a través de nuestra Web por parte de los clientes...*” (fs.12).

Que, asimismo, allí se menciona que: “*...anyoption es una empresa registrada en Chipre...*” (fs.12), surgiendo de fs. 13 los siguientes datos “*Anyoption Payment Services Ltd., Dirección: Estias 11B Ilioupoli Dali, Nicosia Cyprus, Número de teléfono: +44-20-80997262, email: support@anyoption.com.*”

Que al ingresar al contenido de dicha página, se detectó la existencia de un documento denominado “Acuerdo”, de fecha Noviembre de 2008, en el cual aparece como parte contratante “Anyoption Holding Ltd.”.

Que de su texto surge que, el uso y la navegación por el mencionado sitio web se regulan conforme los términos allí previstos, indicando que dicho sitio “*permite la realización de distintas transacciones, incluidas las opciones binarias para varios activos subyacentes, según lo determine la compañía...y la recepción de información financiera y de cualquier otro tipo además de distintos servicios...*” (fs. 18).

Que, también allí se consigna un apartado denominado “Leyes y Jurisdicción”, donde se indica que “*El uso del sitio y todas sus consecuencias, incluidas las condiciones de uso, se rigen por las Leyes de Chipre. El Tribunal competente de Lárnaca, Chipre, tiene jurisdicción exclusiva sobre cualquier asunto relacionado con el uso del sitio*” (fs. 25).

Que la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados informó que “*no se han encontrado antecedentes sobre ANYOPTION PAYMNET SERVICES LTD. y/o ANYOPTION y/o www.anyoption.com para la actuación como intermediario*” (fs. 221).

Que, por todo lo expuesto, es importante destacar lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 17.811: “*Se considera oferta pública la invitación que se hace a personas en general o a sectores o*

grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión”.

Que, por su parte, el artículo 2º del Anexo ap. Decreto 677/01 señala que oferta pública es “... la comprendida en el artículo 16 de la Ley 17.811. Asimismo, se considerará oferta pública comprendida en dicho artículo a las invitaciones que se realicen respecto de actos jurídicos con otros instrumentos financieros de cualquier naturaleza que se negocien en un mercado autorizado, tales como contratos a término, de futuros u opciones.”

Que los ofrecimientos hechos a través de los avisos publicados en el diario Clarín (fs. 194/198), que remiten a la página Web www.anyoption.com, quedarían alcanzados por lo normado en el artículo 16 de la Ley 17.811, -en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Anexo ap. Decreto 677/01-.

Que, en este sentido, ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. no cuenta con la autorización de esta CNV de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 6º de la Ley 17.811 consistente en "llevar el registro de las personas físicas y jurídicas autorizadas a efectuar oferta pública y establecer las normas a que deben ajustarse aquéllas y quienes actúan por cuenta de ellas" (inc. d) y "autorizar la oferta pública" (inc. a).

Que, es necesario recordar, que el artículo 8º inc. c) del Capítulo XVII establece que sólo podrán realizar oferta pública de contratos de futuros y opciones los intermediarios registrados en entidades autorreguladas.

Que, por su parte, el artículo 9º del Capítulo XVII “*Será requisito para negociar acciones o contratos de futuros u opciones en todo el ámbito de la República, la obtención previa de la autorización de oferta pública y, según el caso, de cotización o de negociación en una entidad autorregulada...*”.

Que, asimismo, el artículo 29 inciso b).1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001) señala que cualquier interviniente en los mercados de valores negociables, de futuros o de opciones, deberá abstenerse de intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.

Que ante la presunta infracción a las normas precitadas, corresponde intimar a ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. al cese de toda oferta pública en el territorio nacional, y a que incorpore en la página Web www.anyoption.com una leyenda que especifique que los servicios por ellos ofrecidos no rigen para la República Argentina.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.811 y las implícitas que de ella derivan.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Intimar a ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. a cesar de inmediato en el territorio de la República Argentina, todo ofrecimiento público de negociación de contratos de futuros en la oferta pública a través cualquier medio de comunicación en el territorio nacional, por actuar como intermediarios sin autorización, incurriendo en la presunta infracción de los artículos 16 de la Ley Nº 17.811 -en virtud de lo

dispuesto por el artículo 2º del Anexo ap. Decreto 677/01- 8º inc. c) y 9 del Capítulo XVII y 29 inciso b).1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTÍCULO 2º.- Intimar a ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. a incorporar en el sitio Web www.anyoption.com la siguiente mención: “ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. no acepta clientes de la República Argentina. Los servicios ofrecidos por ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. y ANYOPTION HOLDINGS LTD no están destinados a la República Argentina”.

ARTÍCULO 3º.- Incorporar en el sitio Web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) SRV19.cnv.gov.ar, la advertencia al público inversor de que la firma ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. que realiza ofrecimientos a través del sitio Web www.anyoption.com, no es intermediario autorizado a operar en la oferta pública en el territorio de la República Argentina, ni se encuentra registrado en una entidad autorregulada en el país.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a través de la Subgerencia de Asuntos Internacionales a ANYOPTION PAYMENT SERVICES LTD. en el domicilio ubicado en la calle Estias 11B Ilioupoli Dali, Nicosia, Cyprus con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- Notificar con copia de la presente Resolución a la CYPRUS SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese y notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES a los efectos de la publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio Web del Organismo SRV19.cnv.gov.ar.

FIRMADO: Alejandro Vanoli (Presidente), Hernán Fardi (Vicepresidente) y Héctor Helman (Director).